

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 19/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL - ROMERO MORALES	MUNICIPIO LA GLORIA-CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 8 de agosto de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2018 00348	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO ELAUTO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2022 QUE ORDENO REMITIR AL PROCESO AL JUZGADO NOVENO ADMINSTRATIVO	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2020 00276	Acción de Reparación Directa	IVAN DARIO GONZALEZ LOBELO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021 MEDIENTA EL CUAL ADMITIO LA DEMANDA EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL NUEMRLA 4	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2021 00073	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Decreta Salida por Competencia REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2021 00236	Acción de Reparación Directa	EDILMA RINCON RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION/MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto de Tramite AMPLIAR EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA POR 30 DIAS MAS A LA DEMANDADA CLINICA MEDICOS S.A	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2022 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES EDUARDO GARCIA ACOSTA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/10/2022	I
20001 33 33 006 2022 00432	Acciones de Cumplimiento	JADER HERNAN - PEODROZA	AFINIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/10/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MIGUEL ROMERO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR,
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2013-00008-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por las siguientes razones:

Mediante Auto del 8 de agosto de 2022, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este Proceso a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR y a favor del Ejecutante MIGUEL ROMERO MORALES, por los conceptos y cantidades descritas en dicho Auto.

El artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante;

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 8 de agosto de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR y a favor del Ejecutante MIGUEL ROMERO MORALES.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0050ded5f55de61a25c50f72df51bfaaa9504c9ec2d4ac0d57a6cbbbedb5d86ce**

Documento generado en 18/10/2022 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00348-00

Seria del caso enviar el presente Proceso al Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en la Providencia de fecha 7 de octubre de 2022, que ordeno su remisión en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, literal B del Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 y el Acuerdo No. CSJCEA22-67 del veintidós (22) de septiembre de 2022, emanados del Consejo Superior y Consejo Seccional de la Judicatura respectivamente; sin embargo, se percata el Despacho que no es procedente la remisión de este Proceso, comoquiera que se trata del Medio de Control Repetición y será competente el Juez o Tribunal en el que se tramite o se haya tramitado el Proceso de Responsabilidad Patrimonial contra el Estado de acuerdo con las Reglas de Competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, tal como se dispuso en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Conforme a lo expuesto, es evidente que el presente Proceso no puede ser remitido al recién creado Juzgado 009 Administrativo de Valledupar atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicaturas en los Acuerdos citados en precedencia, comoquiera que este Despacho es el único que puede asumir la competencia para conocer de mismo por expresa disposición legal.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó remitir el presente Proceso al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2018-00348-00](https://sigcma.cjg.cjg.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2018-00348-00)



Repetición
Proceso N° 2018-00348-00
Deja sin efectos Auto que remitía Proceso

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022, que ordeno remitir el presente Proceso al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ca7005c1d9074a4bd0e4e9a584173101d2fa96b4a4d5939d02bc6c76bdd90**

Documento generado en 18/10/2022 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DARIO GONZALEZ LOBELO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00276-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición enviado al buzón electrónico del Despacho el día 31 de mayo de 2021, por medio del cual el doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, apoderado sustituto de la Parte Demandante, solicita reponer el Auto Admisorio de la Demanda y en consecuencia se modifique el numeral cuarto de la Parte Resolutiva de dicha Providencia relacionado con el pago de Gastos del Proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el Recurrente, en el Recurso Reposición presentado el día 31 de mayo de 2021, lo siguiente:

“(…)

En atención al contenido del Decreto 806 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; con especial observancia de los artículos 1, 2, 4, 6, 8 y 9, ibidem, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, asimismo señala que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Con lo anterior expuesto solicito a su despacho de manera respetuosa, se sirva MODIFICAR dentro de la parte resolutiva el numeral CUARTO al pago de gastos ordinarios del proceso puesto que la notificación de la demanda se puede surtir por medios digitales, sin que ello exija una carga onerosa para la parte demandante,



por ende, muy respetuosamente solicito se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.” (Subrayado Nuestro).

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente Demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 15 de diciembre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 26 de mayo de 2021; sin embargo, la parte actora, dentro del término de ejecutoria del referido auto, interpone el Recurso de Reposición que hoy nos ocupa.

El recurrente argumenta en su escrito, que teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información adoptadas por el Decreto 806 de 2020, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, es permitido que las notificaciones que deben hacerse personalmente, puedan efectuarse a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad del envío físico de citación previa o de los Anexos de la Demanda, los que se enviaran por el mismo medio electrónico.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, relacionado con el Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

“(…)

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar*

y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Subrayado Nuestro).

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicha norma, relacionado con la notificación personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adiciona el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el contenido de la Demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado Nuestro).

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías de la información y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, es evidente que no se requiere realizar por medios físicos, ni las notificaciones, ni los envíos de los traslados de la Demanda y, por tanto, no es procedente exigir a la Parte Demandante la carga de pagar lo correspondiente a GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO para efectos de surtir las notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, en el sentido de suprimir el numeral 4° de dicha Providencia, relacionado con la exigencia del pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2c4199eba429b3e04b6cdadf4c2d4edc5cd121acca084962b5ff8e125e4db**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00073-00

Mediante artículo 5°, literal B del Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”*, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Despachos Judiciales a nivel nacional a partir del primero (01) de agosto de 2022, así:

“ARTÍCULO 5°. Creación de juzgados administrativos. Crear a partir del primero (1°) de agosto de 2022, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

(...)

b. Un juzgado administrativo en Valledupar, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un cargo de citador grado 03, el cual se denominará Juzgado 009 Administrativo de Valledupar. (...)”

En igual sentido y respecto del reparto de los Procesos asignados al Juzgado 009 Administrativo, en el artículo 10° del Acuerdo *ibidem* se dispuso que:

“ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia.

Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento". (Subraya del Despacho)

Seguidamente, por Acuerdo No. CSJCEA22-67 del veintidós (22) de septiembre de 2022, "Por el cual se ordena una redistribución de procesos", el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso que, este Despacho Judicial debía entregar 72 PROCESOS al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar atendiendo lo siguiente:

"Los procesos a remitir por parte de los Juzgados Administrativos de Valledupar deben listarse en orden cronológico de entrada y debe entregarse la mitad de la cantidad asignada con los más recientes y la otra mitad con los más antiguos".

Visto lo anterior, el Despacho advierte que el Proceso de la referencia cumple con las condiciones enunciadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del veintiocho (28) de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordenará remitir por secretaría al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

Finalmente, y con el fin de darle cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA22-67 del Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaría deberá comunicarse a las Partes y publicar en el micrositio del Juzgado que este Proceso fue remitido al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado 009 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al artículo 2° del Acuerdo No. CSJCEA22-67 del Consejo Seccional de la Judicatura y en consecuencia comuníquese a las Partes y Publíquese en el Micrositio del Despacho que este proceso será remitido al Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Cúmplase.
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d63bb0071166239310d38796677561064bf4fa4c56786866f075c838016429**

Documento generado en 18/10/2022 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: EDILMA RINCON RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COOMEVA S.A, I.P.S CLINICA BAHIA - INVERSIONES AZALUD S.A.S, CLINICA LA MILAGROSA y la CLINICA MEDICOS S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el expediente solicitud del apoderado de la Demandada CLINICA MEDICOS S.A, por medio de la cual solicita se otorgue un Plazo Adicional para Contestar la Demanda, con el fin de aportar una Prueba Pericial, en los términos del numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

En efecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)” (Subrayado Nuestro).

Por lo expuesto, atendiendo la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta que la Parte Demandada CLINICA MEDICOS S.A, durante el termino de traslado manifestó a esta agencia judicial su intención de aportar un Dictamen Pericial con la Contestación de la Demanda, es procedente acceder a lo solicitado, ampliando el termino para Contestar por treinta (30) días más, una vez vencido el termino inicial.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00236-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00236-00)



Reparación Directa
Proceso N° 2021-00236-00
Auto Amplía Termino para Contestar

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el término a que se refiere el artículo 172 del CPACA para Contestar la Demanda, por treinta (30) días más a la demandada CLINICA MEDICOS S.A, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la ampliación de termino de contestación a partir del día siguiente vencimiento del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68418d2707edd4c40451633b802868618512b1aa244d746dfbf27429d6c944a8**

Documento generado en 18/10/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES EDUARDO GARCIA ACOSTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00080-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de fecha trece (13) de junio de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda) y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co y contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, alvaroivan.santorocalderon@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00080-00
Auto Admite Demanda

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a los doctores ALVARO IVAN SANTORO CALDERON, identificado con C.C. No. 93.235.376 y TP No. 171.016 del C.S. de la J y JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, identificado con C.C. No. 80.850.956 y TP No. 165.655 del C.S. de la J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00080-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001-33-33-006-2022-00080-00)

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8b22f30c3bd8c99ff494f2e2ae8373f9a9519f4d6458aa873dc3bb623ec33**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JADER PEDROZA URIBE
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP-GRUPO
AFINIA EMP.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00432-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor JADER PEDROZA URIBE contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP-GRUPO AFINIA EMP.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor Dr. JAVIER LASTRA FUSCALDO, Gerente General de AFINIA o quien haga sus veces o al doctor JORGE RIVERO CUADRO, en su condición de Gerente de AFINIA Valledupar o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y serviciosjuridicos@afinia.com.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.





Cumplimiento
Proceso N° 2022-00432-00
Auto Admite Demanda

4. Notificar por estado esta decisión al accionante, JADER PEDROZA URIBE, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001333300620220043200](#)

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Tup/REVISADO

Firmado Por:
Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5759fb0c5d4e1431c2206bc3e60cf1e8c6ff70070de179e5ed429c1c2799c33**

Documento generado en 18/10/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>